



SERVICIO REGIONAL DE SALUD

METROPOLITANO



Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante

Ciudad Sanitaria Dr. Luís E. Aybar

RNC. 4-3006345-2

"Año de la Innovación y la Competitividad"

Resolución No. 063 - 2019

SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEE O PRODUCE el Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT)

Institución de salud dependencia del Servicio Nacional de Salud (SNS), provista del RNC No. 4-3006345-2, debidamente presentada por su Director General, el Dr. Federico E. Núñez González, en su condición de máxima autoridad competente de este centro de salud, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, viene a garantizar y a regularizar el derecho que tiene todo ciudadano a recibir información veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley General No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, dispone someter a publicidad todos los actos y actividades de la Administración Pública conforme lo establece el Artículo 3 de la LGLAIP.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que los artículos 23 y 29 del Reglamento No. 130-05, establece la clasificación de la información y le da la potestad a la máxima autoridad a clasificar la información que sea elaborada por la institución, así como aquella que se posea, guarde o administre.

CONSIDERANDO: Que en los artículos 23 y 29 del Decreto 130-05, se establece que la clasificación de la información deberá hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado bajo los preceptos establecido en la ley 200-04 u otra ley que regule en materia reservadas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, consagra: "que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo, el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Decreto 130-05, establece: "Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbente, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 17 y 18, establece las limitaciones al acceso a las informaciones, debido a los intereses públicos preponderantes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio, 2015.

VISTA: La ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de junio del 2004 y su reglamento de aplicación No. 130-05.

VISTA: La ley 172-13, que regula la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

VISTA: La ley No. 107-13, sobre Derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y Procedimientos.

Por todo lo precedentemente enunciado, y en virtud de las atribuciones conferidas como máxima autoridad del Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante, (CECANOT) se dicta lo siguiente:

PRIMERO: Se clasifica como información reservada los datos y contactos de todo usuario que suministra dicha información con el objetivo de gestionar la obtención de los servicios prestados por el CECANOT, así como el historial médico producto del servicio brindado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 200-04, en su artículo 17 literal (k) que dispone: "Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad".

SEGUNDO: La información objeto de clasificación, quedará bajo la vigilancia y resguardo de los Departamentos de: Archivo, Servicio Social, Laboratorio, Seguros Médicos, Tesorería del CECANOT u otros, según el caso de que se trate.

TERCERO: Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por el CECANOT en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.

CUARTO: Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.

QUINTO: Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

SEXTO: Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares.

SÉPTIMO: Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.

OCTAVO: Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

NOVENO: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

DÉCIMO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), quien será responsable de publicarla en el portal de transparencia del CECANOT.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

t.S.
10/9/19
Dr. Federico E. Núñez González
Director General
CECANOT

